Petición de Dn. Joaqn. Antonio Pinto

Hizo en este Ayuntam.to un Informe dado por los Abogados de esta Ciudad en que dizen que Nada, se tiene de duda que tubo esta Ciudad é Intelligencia de su fundamento manifiestan que la Ley Quinze, titulo Diez y seis Libro Segundo de la Recopilazion, concordante con la Diez del titulo tercero Libro Primero prohiben expresamente que ningun Religioso, ni Clerigo, de Orden sacro, aunque sean Ordenados de Cristo la, ó Beneficiados de Yglesia, sean Abogados ante Juezes algunos seculares, ni sean Veedores ni Escritores, y Peticiones: salvo en sus mismos Pleitos, ó de sus Yglesias, donde fueren beneficiados, ó por sus Vasallos, ó por sus Familiares, por su Padre, y Madre, ó hombre aquien el haya de heredar, ó por Personas pobres, ó miserables, y en los otros casos permitidos por el Dro. y no en otro alguno;" Este dispuesto, y tambien de que los Autores canonistas, y Legistas que tratan de la materia se atemperan, y ciñen al sentido, y literal contexto de la misma Ley: y entre ellos el S.r Dn. Fran.co Antonio Elizondo en su practica Universal forense al titulo quarto folio sesenta y cinco Numero setenta y cinco hablando sobre los Abogados, y de las Circunstancias que se requieren en estos dice: No